INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: IVAI-REV/191/2014/II Y SUS ACUMULADOS, IVAI-REV/196/2014/II, IVAI-REV/205/2014/II, IVAI-REV/220/2014/II E IVAI-REV/226/2014/II
PROMOVENTE: ----------
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ
CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: BERNABÉ CRUZ DÍAZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veinticinco de marzo de dos mil catorce.

Visto para resolver los autos del expediente IVAI-REV/191/2014/II y sus acumulados, IVAI-REV/196/2014/II, IVAI-REV/205/2014/II, IVAI-REV/220/2014/II E IVAI-REV/226/2014/II, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------** en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, y;

R E S U L T A N D O

I. Los días cinco, siete y once de enero de dos mil catorce, el hoy incoante, mediante el Sistema Infomex Veracruz, presentó cinco solicitudes de información al sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, desprendiéndose el siguiente planteamiento:

> FOLIO DE SOLICITUD 00006714:
> "…Estado del
> La investigación ministerial en contra de quien resulte responsable por la desaparición del software SIGA bajo el resguardo de ---------- cuyo valor es de un millón de pesos…"
>
> FOLIO DE SOLICITUD 00007314:
> "…Padrón de bienes muebles e inmuebles del ayuntamiento de Xalapa…"
>
> FOLIO DE SOLICITUD 00010114:
> "…NOMBRE DE LOS RESPONABLES DE LA ATENCIÓN DE JARDINERAI Y CUIDADO DE LOS PARQUES Y JARDINES DE LA CIUDAD CON LA UBICACIÓN DEL PARQUE…"
>
> FOLIO DE SOLICITUD 00016614:
> "…Copia de altas y bajas de ligas del periodo de 2010 a 2013…"
>
> FOLIO DE SOLICITUD 00018114:
> "…Copia del Convenio de Colaboración con el Comité Organizador de los Juegos Panamericanos Guadalajara 2011…"

II. En razón de la *respuesta insatisfactoria por negativa o incompleta* en su caso por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dentro del plazo y su prórroga legal previstos por la Ley 848, el día diez de febrero de dos mil catorce, el entonces solicitante interpuso sus recursos de revisión mediante la misma plataforma electrónica.

III. Radicados los medios de impugnación bajo las nomenclaturas IVAI-REV/191/2014/II, IVAI-REV/196/2014/II, IVAI-REV/205/2014/II, IVAI-REV/220/2014/II E IVAI-REV/226/2014/II, fueron turnados a la Ponencia II a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, quien emitió acuerdos de admisión, por los que tuvo por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales que obran en el sumario; por señalada dirección de correo electrónico de la parte recurrente para efectos de recibir notificaciones; correr traslado, al sujeto obligado; fijar fecha para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes, misma que se efectuó en en apego a los ordenamientos legales de la materia y al proveído admisorio.

IV. Por acuerdo de trece de marzo de dos mil catorce y conforme a lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, dentro del plazo para presentar el proyecto de resolución, el Consejero Ponente a través del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Instituto, el proyecto formulado de los expedientes acumulados en esa misma fecha, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Con fundamento en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

Segundo. Conforme a la documentación que obra en autos, se advierte que los presentes medios de impugnación al ser presentados vía Sistema Infomex-Veracruz cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64.1, 64.2 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que de la lectura integral de los escritos recursales se advierte claramente de la parte recurrente su nombre y dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, las solicitudes que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, las solicitudes presentadas ante el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, sujeto obligado conforme al artículo 5.1, fracción IV de la Ley de la materia, al ser un Ayuntamiento constitucionalmente establecido en términos de lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado de Veracruz.

Por lo que hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70.1 y 71.1 de la Ley 848, cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo y conforme a las constancias que obran en autos, no se tienen elementos o indicios que permitan el estudio de manera oficiosa de alguna de dichas causales, por lo que se procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

Tercero. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 párrafo segundo fracción III, señala que toda persona tiene derecho al acceso a la información pública, sin necesidad que acredite interés legítimo o justifique su utilización; sentido que también contempla la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, donde garantiza el goce del derecho a la información, por lo que en atención a ello, el artículo 67 fracción IV de la Ley 848 del Estado se señala que, es a través del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como se logra garantizar dicho acceso, definiéndose como la garantía de toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3.1 fracción IV de la Ley en cuestión.

Es por esto que en observancia de lo anterior y a lo preinserto en los Resultandos I y II de la presente Resolución, se desglosa cual es la información solicitada al sujeto obligado, la *respuesta insatisfactoria por negativa o incompleta* dentro del plazo y su prórroga legal citados y el agravio hecho valer por la parte incoante ante el Órgano Garante, que en suplencia de la queja se desprende de las constancias que obran en el sumario y de las manifestaciones de ésta, que se sustenta en la hipótesis prevista por la fracción I y VI del artículo 64 de la Ley 848, violentando con ello su derecho de acceso a la información consagrado en los ordenamientos antes invocados.

En tal caso, la litis en el presente recurso consiste en determinar con fundamento en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, si el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, debe entregar la información solicitada y si se vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Cuarto. Para el análisis del agravio y el pronunciamiento correspondiente, es conveniente señalar que de las disposiciones establecidas en los artículos 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX y XIII, 4.1, 4.2, 6.1, fracción VI, 7.2, 8.1, 11, 12.1 fracciones IV, V y VIII, 12.2 57 y 59.1 fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 35, 40 y 51 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o

funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

En ese sentido, toda persona tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, sin necesidad de acreditar algún interés o justificar la utilización de la misma.

Asimismo, los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

Conforme con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado responderá a las solicitudes de acceso a la información dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, pero el solicitante podrá interponer un recurso de revisión ante este Instituto, entre otros casos, cuando no esté de acuerdo por la negativa de acceso a la información por parte del sujeto obligado.

Así, en el análisis individualizado del asunto que ocupa el presente Recurso de Revisión, este órgano colegiado advierte que de las constancias que obran en el sumario que se resuelve, consistente en los escritos y promociones de las partes, sus pruebas ofrecidas y aportadas, y las actuaciones de esta autoridad que resulta *infundado* en las solicitudes correspondiente a los folios 00006714, 00010114 y 00018114; asimismo fundado respecto de los folios 00007314 y 00016614 del Sistema Infomex-Veracruz por lo siguiente:

En primer lugar, el ahora recurrente solicitó vía Sistema Infomex-Veracruz al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la información transcrita en el Resultado I de la presente Resolución, de lo cual al obtener respuesta insatisfactoria por negativa, entonces acudió ante este Instituto y promovió su recurso de revisión.

En segundo lugar, el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, durante el plazo ordinario de diez días hábiles o su prórroga en dado caso, dio contestación a la solicitud de referencia, generando la inconformidad de la parte solicitante en virtud de ser contraria a sus pretensiones, determinación con la que el sujeto obligado definió la negativa de acceso a la información a limitar la entrega de la información; *situación que prevaleció* con su correspondiente *justificación documental* para los primeros tres casos citados, durante la substanciación de los recursos de revisión que en este acto se resuelven. Es el caso que el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a través de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, con fechas treinta de enero y dos de febrero, documentó vía Sistema Infomex-Veracruz "La Entrega", adjuntando los oficios números UMTAI-017/14, UMTAI-085/14, UMTAI-089/14, UMTAI-094/14 y UMTAI-096/14 de fechas nueve y veinticuatro enero del presente año, signados por la Licenciada María Teresa Parada Cortés, en su calidad de Jefa de la Unidad, mediante los cuales comunica al solicitante las diversas respuestas de las áreas responsables de la posible generación o resguardo de la información requerida. Cabe señalar que al comparecer el sujeto obligado a los recursos de revisión correspondientes a las nomenclaturas IVAI-REV/191/2014/II, IVAI-REV/205/2014/II e IVAI-REV/226/2014/II se tuvieron sus probanzas por su naturaleza por ofrecidas, admitidas, desahogadas y por hechas sus manifestaciones, *momento procesal en el que dicho sujeto obligado justificó su respuesta primigenia con la remisión de los oficios números 034/2014, CMA/175/2014 y DAJ-071/2014, el primero de fecha veintidós, el segundo de fecha veinticuatro y el tercero de fecha veintidós de enero de dos mil catorce, signados en ese orden por la L.C. Michelle Servín González (Síndica), Ing. Sergio Alfredo Angón Rodríguez (Encargado del Despacho de la Coordinación del Medio Ambiente) y el Licenciado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez(Director de Asuntos Jurídicos), todos del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; documentales que obran en el sumario del expediente acumulado que nos ocupa,* documentales que fueron en su momento procesal agregadas a los autos en razón de tratarse de pruebas supervenientes, en donde consta respuesta literal y determinante a los cuestionamientos del solicitante; documentos que por su naturaleza se tuvieron por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les otorga pleno valor probatorio en el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Al mismo tiempo, visto que se desprende que el sujeto obligado viene exhibiendo respuesta complementaria a la hoy parte recurrente en relación a sus solicitudes de información, como diligencias para mejor proveer en el presente asunto, se requirió a la Parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes a aquél en que le fuera notificado dicho proveído para que manifestara a este Instituto si la información remitida por el sujeto obligado, satisface su solicitud, apercibido que en caso de no actuar en la forma y plazo ahí señalado, se resolverá el presente asunto con las constancias que obren en autos. Es el caso que a la fecha en que el presente asunto se resuelve, no existen constancias en el sumario de que así lo haya atendido la parte recurrente, con lo que se desprende su consentimiento, con independencia de que este órgano garante ha realizado la confrontación entre lo solicitado y lo respondido con el resultado antes citado. Es por ello que para efectos de los recursos de revisión correspondientes a las nomenclaturas IVAI-REV/191/2014/II, IVAI-REV/205/2014/II e IVAI-REV/226/2014/II resulta *inoperante* el agravio vertido por la parte recurrente en virtud de que el sujeto obligado unilateralmente justificó su determinación inicial durante la

substanciación del recurso de revisión; sin embargo, por lo que hace a los restantes recursos de revisión, resulta *fundado* el agravio, en virtud de no existir justificación documental de la respuesta otorgada por parte de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado.

Por consiguiente, el legajo de la documentación contenida en el expediente de los presentes recursos de revisión que en este acto se resuelve, consistente en los escritos, promociones y manifestaciones de las Partes, sus pruebas ofrecidas, aportadas y descritas con antelación y las actuaciones de esta autoridad integradas por autos, razones, certificaciones y audiencia de alegatos que, conforme con lo regulado en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, las reglas de la lógica, la sana crítica, adminiculado entre sí y valorado en su conjunto, constituyen prueba plena de que, el sujeto obligado, Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública ha cumplido parcialmente con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

Así, respecto de la información solicitada al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, tenemos que la misma constituye información pública, según lo disponen los numerales 3.1 fracciones IV, V, y VI de la Ley de Transparencia vigente y que incluso tiene relación con obligaciones de transparencia reguladas por la fracción XX del artículo 8.1 del citado ordenamiento. Asimismo, la información tiene su sustento legal de ser generada por cumplimiento del sujeto obligado en términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente para el Estado de Veracruz.

Por otro lado tenemos que específicamente, el numeral 8.1, fracción XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece como obligación de transparencia los convenios de coordinación celebrados con otras autoridades y los convenios de colaboración celebrados con particulares; información que adminiculada con el requerimiento del solicitante, se desprende una vez más que se trata de información de carácter pública. Apoyándonos en el hecho de que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público al que toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala (que para el caso al tratarse de obligación de transparencia, la propia Ley 848 en su fracción XX regula su publicación sin excepción), así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, sin que sea necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública y entendiendo al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

En complemento de lo anterior, las fracciones XXXI y XXXV inciso b) del artículo 8.1 de la Ley de la Materia en relación con los Lineamientos Vigésimo Quinto y Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, señalan que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado: toda otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, los sujetos obligados deberán de publicar: a) La de utilidad e interés público que contribuya a la transparencia gubernamental y social, a la rendición de cuentas y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y b) Los trabajos, informes, estudios, análisis y reportes generados por consultorías externas.

En tal virtud la información solicitada forma parte de la que el sujeto obligado genera y que debe de poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia en términos del artículo 9.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información, por lo que el sujeto obligado, se encuentra constreñido a dar respuesta al ahora recurrente respecto de la información solicitada proporcionando los datos requeridos o en su defecto justificando fehacientemente el motivo por el cual no le es posible proporcionárselos.

Por tanto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en sus artículos 3.1, 4.1, 11, 57.1, 59.1 y 64.1, que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, por ende toda persona directamente o a través de su representante, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al en que se haya recibido dicha solicitud; la obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado

la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información; el solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64.1 de la Ley invocada.

Sin embargo se actualiza el supuesto y la manifestación expresa por parte del sujeto obligado de que luego de una búsqueda minuciosa, no existen elementos que acrediten que la información se hubiese generado, ello en virtud de que en el acta de entrega-recepción no fueron integrados "convenios o contratos", es por eso, que al ser determinación de una autoridad administrativa, tal y como fue delimitado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y la Síndico del sujeto obligado en sus correspondientes comunicados con este órgano garante, en este acto de resolución se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 33 fracción I, 41 párrafo primero y 49 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Las manifestaciones y respuesta a la solicitud de información, constituyen un reconocimiento expreso por parte del sujeto obligado y que dichas manifestaciones son realizadas bajo la más estricta responsabilidad por parte de la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y la Síndico del sujeto obligado.

Sirve de apoyo a lo anterior el hecho de que las manifestaciones del sujeto obligado presentes en las diversas constancias que obran agregadas al sumario, con el objeto de probar sus afirmaciones, y al determinar que este tipo de actos son de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, son legalmente válidos, por lo que se presume que deben ser dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho positivo de la buena fe, por lo que aquellos actos que no se sujeten a este principio debe declararse inválidos. Por lo que prevalecen las manifestaciones del sujeto obligado teniendo presente que la respuesta e información proporcionada es bajo su más estricta responsabilidad y que en tanto no obre en autos documento alguno que desvirtúe o acredite lo contrario, tal respuesta e información se debe tener por cierta y verdadera.

Así, tal y como se describió en los párrafos precedentes en la confrontación entre lo solicitado y lo proporcionado, el sujeto obligado en los citados folios 00006714, 00010114 y 00018114, se apegó a los términos y condiciones de la Ley de la materia, de manera tal que, es suficiente para tener por cumplida su obligación de proporcionar la información pública que obra en su poder. Por tanto, existe prueba plena de que el sujeto obligado, Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública justificó el acto impugnado; en consecuencia, con tal acto ha cumplido parcialmente con la normatividad prevista en el Capítulo Primero, del Título Tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública y cuyu cumplimiento recae en los folios 00007314 y 00016614 del Sistema Infomex-Veracruz.

En consecuencia, las respuestas emitidas por el sujeto obligado para efecto de los folios 00006714, 00010114 y 00018114 del Sistema Infomex-Veracruz, son en términos de lo dispuesto por la normatividad prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ello éste Consejo General concluye que es **INFUNDADO** el agravio vertido por la parte incoante, consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II y 72 reformado, en relación con los artículos 57.1, y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas proporcionadas dentro de los folios citados; sin embargo por lo que hace a las solicitudes planteadas mediante folios números 00007314 y 00016614 del Sistema Infomex, Veracruz es procedente declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente y con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna la parte recurrente y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que en un plazo de quince días hábiles contados a partir de haya causado estado la presente resolución, emita respuesta complementaria a las solicitudes de información, notificándola por la referida vía y remitiéndola a la cuenta de correo **----------** (autorizada por la parte recurrente) y por el Sistema Infomex-Veracruz, en la que proporcione la información faltante.

Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento del presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede

ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Quinto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento de la Parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización; lo anterior con fundamento en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, en consecuencia, con fundamento en el artículo 69.1, fracción II en relación con los artículos 57.1 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **CONFIRMAN** las respuestas por parte del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz al solicitante dentro de los folios del Sistema Infomex-Veracruz de las solicitudes 00006714, 00010114 y 00018114, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo; por lo que hace a las solicitudes planteadas mediante el folios números 00007314 y 00016614 del Sistema Infomex, Veracruz es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la parte recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del numeral 69 y 72 reformado de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se **MODIFICA** el acto que ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, impugna la parte recurrente y se **ORDENA** al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, que emita respuesta complementaria a las solicitudes de información, en los términos del presente fallo. Lo que deberá realizar dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya causado estado la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes mediante el Sistema Infomex Veracruz; a la parte recurrente por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto, y a través del portal de internet de este Órgano Garante, así como por oficio al sujeto obligado a través de de su Unidad de Acceso a la Información Pública, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la parte recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en el ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010 emitido por el Consejo General de este Instituto por el que se adiciona y reforman los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en el

artículo 74 fracción IX, publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez.

Asimismo, hágase del conocimiento de la parte promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Conforme a lo previsto por el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado por Decreto número 262 publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 203 de fecha cinco de julio de dos mil once, artículo tercero transitorio del citado Decreto, 23, fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 317 de fecha cinco de octubre de dos mil once, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dese seguimiento a la misma en términos de las disposiciones legales vigentes.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello y Fernando Aguilera de Hombre, conforme a lo ordenado en los artículos 34.1 fracción XIII y 42.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el Acuerdo del Órgano de Gobierno ODG/SE-21/17/02/2014, en sesión pública extraordinaria celebrada el día veinticinco de marzo de dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos, Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos